



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE TUNJA**

**Correo institucional: [j02fctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Teléfono: 7424240 – 3108753382**

**Tunja, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REFERENCIA:**

**Proceso:**

**TUTELA**

Radicación No:

**5001316000220230021100**

Accionante:

ANGIE PAOLA ESPITIA URREGO

Accionada:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
— CNSC UNIVERSIDAD LIBRE

Derecho(s):

ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD  
Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Actuación:

SENTENCIA

**ASUNTO A RESOLVER:**

Decide el Despacho la acción de tutela de la referencia conforme lo disponen artículos 37 del decreto 2591 de 2001, artículo 1º del decreto 1382 de 2000, Artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

**1. LA DEMANDA**

La señora ANGIE PAOLA ESPITIA URREGO identificada con cédula de ciudadanía número 1.052.359.040 de Chinavita, actuando en nombre propio presentó acción de Tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, aduciendo como causa de la vulneración el hecho de que pese a que cumple con los requisitos mínimos de formación, experiencia, calidad profesional, capacidad e

idoneidad que requiere el cargo de DOCENTE DE ÁREA DE EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE- Numero de Empleo: 18293, denominación: 29950246- al que aplicó en la CONVOCATORIA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - POBLACIÓN MAYORITARIA 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022, los entes accionados determinaron que NO CUMPLE con los requisitos mínimos de educación por lo que fue clasificada como NO ADMITIDO.

Indica que se inscribió a la mencionada convocatoria con número de inscripción 492945636, que el día 25 de septiembre de 2022 presentó la prueba de actitudes y conocimiento, obteniendo un puntaje de 61.08 y en la prueba psicotécnica 85.71, lo que, según las exigencias del concurso, le permitió clasificar y continuar en el proceso.

Aduce que, en el mes de junio de 2022, en la etapa de inscripción realizó el aporte mediante la plataforma SIMO de los documentos soporte de estudio y experiencia según lo exigido; documentos entre los que se encontraba el Diploma que la acredita como profesional en la Licenciatura en Educación Física, Recreación y Deporte de la UPTC y procedió a la verificación de los documentos anteriormente cargados a la plataforma constatando que se encontraban correctamente aportados.

No obstante, en la etapa verificación de requisitos mínimos el estado de su aplicación fue NO ADMITIDO, por no cumplir con el requisito mínimo de educación para continuar con el proceso, debido a que el aludido diploma al parecer era ilegible, situación que para la accionante es equivocada, toda vez que cumple con el requisito y realizó el aporte del título de Licenciatura en Educación Física, Recreación y Deporte de la UPTC.

Que procedió a revisar los documentos y observó la inconsistencia de que *"algunos caracteres fueron alterados, evidenciándose un cambio en la fuente de la letra respecto al documento original"*, pero manifiesta desconocer el origen de esta situación; pues el archivo original que fue cargado a la plataforma, no se observa falla alguna, por tanto, considera ser posible una falla en la plataforma.

Refiere que estos errores no pueden ser atribuibles a los concursantes o usuarios de la plataforma, debido a que no es

responsabilidad de estos el correcto funcionamiento de las herramientas tecnológicas empleadas para estos concursos.

Adujo que, al presentar la reclamación ante la entidad, se le indicó que: *"Realizada nuevamente la verificación de los documentos aportados por la aspirante, se observa que el documento en LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE, aportado con el objeto de demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos, se encuentra ilegible, razón por la cual no pudo ser tenido en cuenta"*, por lo que decidió mantenerse en la decisión de inadmisión.

Pone de presente que, la entidad no desplegó actuación alguna tendiente a verificar el contenido del documento aportado, pues se limitó a emitir respuesta negativa sin observar las consecuencias en materia de derechos de los concursantes.

Por lo expuesto acude a esta acción constitucional en aras de obtener la protección de sus derechos fundamentales, con el fin que se ordene a las accionadas realizar la verificación de los documentos requeridos en la convocatoria y que se proceda al reintegro al concurso, con el fin de poder pertenecer a la lista de elegibles, toda vez que cumple con los requisitos para continuar en el proceso de selección ya referido.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

El veinticuatro (24) de abril del año en curso, se dio trámite a la tutela presentada por la accionante contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE. Se ordenó notificar a las entidades accionadas para que, en el término de (2) dos días se pronunciaran con relación a los hechos planteados por el accionante. Puntualmente se solicitó informar sobre el procedimiento de cargue de los documentos, etapa de verificación de requisitos mínimos para acceder al cargo, fallas en el archivo cargado por la accionante y demás aspectos específicos.

Se ordenó a las accionadas la publicación del trámite constitucional en su portal web a fin de que los participantes de la CONVOCATORIA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - POBLACIÓN MAYORITARIA 2150ª 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022 que participaron para el cargo pudieran hacerse parte de la presente acción constitucional.

Asimismo, se ordenó el envío de copia de la demanda de tutela, sus anexos y el auto admisorio a los aspirantes a la convocatoria en cuestión, con el propósito de que, si lo consideraban importante expresaran su interés en el trámite constitucional. A la fecha de emisión de la presente sentencia ninguno de los participantes en el aludido concurso de méritos realizó intervención en el trámite constitucional.

### **3. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

#### **3.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Por intermedio del jefe de Oficina Asesora Jurídica, la entidad emite contestación a la acción de tutela oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la parte accionante, por cuanto considera que las actuaciones adelantadas no han vulnerado derecho fundamental alguno al estar todas ajustadas a derecho, y ratificar la calificación obtenida por la actora en la prueba de requisitos mínimos.

Considera que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que el no se han agotado los mecanismos para "canalizar el reclamo", al tener la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener lo perseguido.

Asimismo, considera que no se cumple con el requisito de la subsidiariedad, debido a que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de los actos alrededor del concurso de méritos en cuestión.

Añade que la accionante no demuestra la inminencia, urgencia y gravedad del amparo; así como tampoco se puede trasladar a la accionada la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia que quiere que se tengan en cuenta en el proceso de selección.

Manifiesta que, al hacerse parte del proceso de selección en cuestión, aceptó las normas reguladoras del mismo, las cuales la obligan a ella, a los demás concursantes, a la Comisión y a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle.

Que una vez verificada la información, se evidenció que la accionante se inscribió para el empleo de docente de área de educación física, recreación y deporte en el departamento de Boyacá, con código OPEC 182935, en cuya superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos según el reporte de inscripción, el cual estaría habilitado *"para que realizaran el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año. No obstante, este plazo fue ampliado hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023"*.

Para el que los aspirantes pudieran efectuar correctamente el cargue y actualización de los documentos que pretendían acreditar, fue publicada el día 03 de marzo de 2023, la GUIA DE ORIENTACIÓN PARA EL CARGUE Y/O ACTUALIZACIÓN DE DOCUMENTOS, y llevo a cabo el día 08 de marzo del 2023 a través de la red social Facebook Live, una orientación de actualización y cargue de documentos en el aplicativo SIMO y se publicó a través de Facebook Oficial de la CNSC, el día 10 de marzo, un video interactivo para la etapa de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes del proceso de selección.

Una vez publicados los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, los aspirantes podían presentar reclamación únicamente a través de SIMO, desde el día 30 de marzo hasta el 05 de abril del 2023.

Aducen que, verificada la información, la accionante *"no realizó actualización de documentos, contrario a lo señalado en el líbello de la tutela"*, y que para el requisito de educación formal aportó un documento al que titula como LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE, expedida por la UPTC y para la experiencia, mencionan que no adjunto documento. Sin embargo, consideran no poder validar el título debido a que es ilegible y no cumple con los requisitos exigidos en el proceso de selección.

Argumentan que, si la accionante pretendía que se validara su título, contaba con la posibilidad de actualizar documentos y cargar el mismo con los requisitos correspondientes, pero la accionante no hizo uso de tal oportunidad. Por lo que, al presentar reclamación, buscaba suplir la etapa destinada para el cargue y

actualización documental, oportunidad en la que pudo haber verificado los documentos y actualizado la información.

Manifiestan que la accionante decide acudir al mecanismo de la tutela habiendo tenido la oportunidad procesal para presentar inconformidades, lo que torna improcedente la acción de tutela por no cumplirse los requisitos de residualidad y subsidiariedad de la tutela, por lo tanto, la accionante incurre en un actuar negligente al omitir los mecanismos alternativos para obtener la protección de sus derechos.

Indican que no han vulnerado derecho fundamental alguno y que el proceso de selección del que trata la acción, se ha venido desarrollando bajo los postulados del debido proceso y el respeto por la igualdad, por lo que atender lo que se solicita sería vulnerar los derechos a los demás aspirantes.

Solicitan declarar la improcedencia de la acción de tutela por no encontrarse los presupuestos necesarios para su amparo y por no existir vulneración alguna por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

### **3.2. UNIVERSIDAD LIBRE**

Mediante su apoderado especial contestó la acción de tutela manifestando que, en efecto la accionante está inscrita en la OPEC 182935 del proceso de selección en la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes, pero no cargó la totalidad de los documentos exigidos para superar la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Que el documento que hace referencia no se encuentra debidamente cargado en la plataforma SIMO, por lo que no pudo ser tenido en cuenta para la verificación de requisitos mínimos, y que lo anterior, no obedece a errores en la plataforma en la actualización y cargue de documentos.

Reiteró la oportunidad que tuvo la accionante para el respectivo cargue y validación de documentos, sin que haya hecho uso de la opción que tenía de actualización de documentos, pudiendo haber aportado el mismo con los requisitos correspondientes, por lo que no puede por medio de la reclamación o la acción de tutela, suplir la etapa destinada para el cargue y actualización documental.

Indica igualmente, que el documento carece de legibilidad y no puede ser válido para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación. Por lo anterior, que no es procedente ampliación de los términos por medio de aviso informativo por situaciones particulares de un aspirante, así como tampoco validez de documentos aportados por fuera de las fechas señaladas, pues implicaría vulnerar el principio de igualdad que rige el proceso.

Que es responsabilidad del aspirante verificar el correcto cargue de la documentación y que sobre el funcionamiento del aplicativo SIMO, no se presentaron reportes de funcionamiento erróneo durante la inscripción y la etapa de cargue y actualización documental.

Por lo anterior, considera que la Universidad determinó la inadmisión de la accionante, respetando las reglas del concurso y respetando los derechos de los concursantes; lo que significa que no ha vulnerado los derechos invocados.

Aduce que la tutela presentada carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, debido a que no cumple con los postulados de subsidiariedad y residualidad, y está atacando actuaciones plasmadas en actos administrativos, situación en la que no se puede optar por la vía de la tutela. Así como tampoco se acredita un perjuicio irremediable que amerite la viabilidad del amparo, por lo tanto, se solicita declarar improcedente la acción de tutela.

#### **4. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un mecanismo preferente y de procedimiento sumario, destinado a la protección de los Derechos Fundamentales inherentes a toda persona, cuando quiera que ellos estén siendo vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los precisos casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza

el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), y el amparo opera en principio, como mecanismo transitorio de protección. -Sentencia T 480 de 2014.

#### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Juzgado determinar, si las entidades accionadas, amenazan o vulneran al accionante los derechos fundamentales de ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO como consecuencia de declarar que no cumple los requisitos mínimos de formación, para el cargo de DOCENTE DE ÁREA DE EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE- Numero de Empleo: 18293, denominación: 29950246- al que aplicó en la CONVOCATORIA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES -POBLACIÓN MAYORITARIA 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022 proceso en el que se coligió que NO CUMPLE con los requisitos mínimos de educación por lo que fue clasificada como NO ADMITIDO, debido a que aunque en su oportunidad aportó el documento que la acredita como profesional en EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACION Y DEPORTE, y verificó el cargue correcto de dicho archivo, al momento de revisar la documentación cargada en la plataforma SIMO tal documento se encontraba ilegible por lo que no fue tenido en cuenta.

##### **4.1.1. Del derecho de acceso a cargos públicos**

Habida cuenta que el reproche constitucional en el presente caso, se centra en las decisiones adoptadas por las entidades accionadas en el marco del CONVOCATORIA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES -POBLACIÓN MAYORITARIA 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022, desarrollado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, resulta pertinente traer a colación los lineamientos que sobre el particular ha sentado la jurisprudencia constitucional. Al efecto, en Sentencia T-180 de 2015 la aludida Corporación expresó:

*"(...) 56. La jurisprudencia constitucional ha enseñado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso,*



dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

57. El **derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto**, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas **deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias** que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución." (Resaltado por el Juzgado).<sup>1</sup>

#### **"PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS**

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo."<sup>2</sup>

La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, así:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C - 393 de 2019.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 2015.

1. *Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.* 2. *Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.* 3. *Prueba. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.* 4. *Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas... se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.* 5. *Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. "Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente" (Resaltado por el juzgado)*<sup>3</sup>

#### **4.2. EL CASO CONCRETO**

La accionante acude a la acción de tutela reclamando protección de sus derechos fundamentales de ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO de la accionante aduciendo como causa de la vulneración el hecho de que cumple con los requisitos mínimos de formación, experiencia, calidad profesional, capacidad e idoneidad que requiere el cargo de DOCENTE DE ÁREA DE EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE- Numero de Empleo: 18293, denominación: 29950246- al que aplicó en la CONVOCATORIA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES -POBLACIÓN MAYORITARIA 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022. proceso en el que se coligió que NO CUMPLE con

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-913 de 2009.

los requisitos mínimos de educación por lo que fue clasificada como NO ADMITIDO.

No obstante, presentó reclamación y en la decisión de la misma se le indicó que *"Realizada nuevamente la verificación de los documentos aportados por la aspirante, se observa que el documento en LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE, aportado con el objeto de demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos, se encuentra ilegible, razón por la cual no pudo ser tenido en cuenta"*.

Manifestó que durante la etapa de cargue y/o actualización de documentos realizó el aporte de certificaciones laborales y de estudio actual, y procedió a la verificación de los documentos anteriormente cargados a la plataforma, donde no observó inconsistencia alguna o de algún error en el documento cargado.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil, contestó a la acción constitucional de tutela manifestando que no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, pues todas las actuaciones en el marco del concurso están ajustadas a derecho y que goza de la posibilidad de agotar otras vías para su pretensión, y es el concursante, quien al inscribirse acepta las normas reguladoras del mismo.

Que, se evidenció que la accionante **"no realizó actualización de documentos, contrario a lo señalado en el líbello de la tutela"** y que para el requisito de educación formal aportó un documento al que titula como LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE, el cual es ilegible y no cumple con los requisitos exigidos en el proceso de selección, por tanto la determinación tomada sobre su inscripción es correcta.


La Universidad Libre indicó que en efecto la accionante está inscrita en el proceso de selección en la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes, pero el documento que hace referencia no se encuentra debidamente cargado en la plataforma SIMO, por lo que no pudo ser tenido en cuenta para la verificación de requisitos mínimos, yerro que no obedece a errores que puedan ser atribuibles a la plataforma empleada para ello.

Reiteró la oportunidad que tuvo la accionante para el respectivo cargue y validación de documentos, sin que haya hecho uso de la

opción que tenía de actualización de documentos, pudiendo haber aportado el mismo con los requisitos correspondientes, pues es responsabilidad del aspirante verificar el correcto cargue de la documentación.

Ya descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho en primer lugar que, la accionante no pone en cuestión la normativa que atañe al concurso, sino el accionar de las entidades accionadas a percatarse de la situación de ilegibilidad del diploma aportado.

La accionante acredita haber subido un archivo en el listado de verificación de documentos de formación de la Institución UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC en el programa de LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE, lo anterior, se puede deducir ya que la entidad establece como estado de: NO VALIDO y en observación indica: Documento no válido, toda vez que es ilegible, como se puede observar en el pantallazo de la plataforma SIMO que dispone la accionante en su escrito de tutela, así:

| Formación   |  |           |  |   |
|---|--|-----------|--|---|
| Listado de verificación de documentos de formación      |  |           |  |   |
| Institución   | Programa   | Estado    | Observación                                    | Consultar documento   |
| UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC | LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE | No Valido | Documento no válido, toda vez que es ilegible. |  |
| 1 - 1 de 1 resultados                                   |  |           |  |   |
| « < 1 > »   |  |           |  |   |

Adicionalmente, la accionante aporta el documento en cuestión, el cual puede ser visualizado claramente así:



Ahora bien, las accionadas aportan lo que en su plataforma aparece como documento cargado por la accionante, en el que efectivamente no se logra percibir con claridad el nombre y título profesional consignados, pero se observa que es documento emitido por la Universidad que se dispuso en la descripción del documento, el documento de identidad de la accionante y firmas de los otorgantes del Diploma.



En este sentido, las accionadas en la etapa de valoración de requisitos mínimos se limitaron a determinar que se trataba de un error en el cargue del documento, sin tener en cuenta que existe la posibilidad de que entre el cargue y la verificación de la documentación cargada, pudo existir una alteración en punto al reconocimiento de caracteres especiales o tipos de letra que la plataforma no reconoce fácilmente, pero no acudieron a otros medios para poder tener claridad sobre el mismo, con la justificación de que es responsabilidad del participante el cargue efectivo de los documentos sin tener en cuenta que pueda presentarse alguna falla en este proceso en torno al funcionamiento del aplicativo, trasladando las cargas a los aspirantes de una presunta falla en particular de la plataforma de la accionante.

La accionante refiere que en la etapa de actualización de documentos en la plataforma SIMO, consultó el diploma profesional antes referido sin advertir irregularidad alguna, razón por la cual en efecto no lo cargo nuevamente tal como lo afirman las accionadas. Por tanto, según las reglas de la experiencia, si una persona consulta su información y documentación aportadas en un portal sin advertir que tengan alguna falla o error, naturalmente no va a considerar necesario cargarlo nuevamente, ya que tiene la legítima confianza de que se encuentra cargado en el mismo formato y calidades en que lo aportó.

Ahora, si bien el Despacho no desconoce que el artículo 2.7 del Anexo Técnico de los Acuerdos de Convocatoria, menciona que *"recae en los aspirantes la obligación de la correcta formulación de la reclamación a través del aplicativo SIMO..."*, lo cierto es que la norma que regula el concurso tampoco contempla o regula situaciones como la de la actora, que fueron originadas en hechos ajenos a su voluntad, como fue el presunto error de la plataforma al momento de reconocimiento de la tipología del documento cargado, situación que se considera como desproporcional de cara a los derechos del aspirante, como por ejemplo, acceso a cargos públicos, igualdad y debido proceso administrativo.

En ese orden de ideas, el Despacho estima que en el caso objeto de estudio, la situación fáctica de la accionante es anómala y diversa a la de los demás aspirantes, y es una situación que no estaba contemplada en el acuerdo de la convocatoria, donde en ninguna parte se previó el trámite a seguir al presentarse una situación en la que, el aplicativo permite el cargue de un documento, pero posteriormente puede modificar el documento cargado.

Resulta claro que, el diploma tiene fecha de 04 de febrero de 2021, fecha alejada a la permitida para el cargue de los documentos dentro de la convocatoria, lo que nos permite concluir que a la época del cargue de los documentos, el diploma ya estaba en poder de la accionante.

Pese a que la misma entidad accionada reconoce que en efecto la accionante adjuntó un documento del que no es posible leer claramente su contenido, lo cierto es que ante esta evidente alteración de la fuente del documento en el que se puede distinguir el número de documento de identidad de la accionante,

no tomó acciones específicas para gestionar la posibilidad de obtener el documento del que se predicó un error, como requerir a la accionante para que lo aportara por otro medio para que este fuese estudiado y tenido en cuenta para la respuesta a su reclamación, sino que simplemente se limitó a indicar que era invalido por ser, decidiendo omitir su contenido; pese a que como lo acredita la accionante, al momento de radicarlo la plataforma no reportó error alguno, situación que hizo deducir de manera razonada a la accionante que el mismo fue cargado con éxito.

Véase cómo, en la reclamación presentada la accionante radicó el aludido diploma profesional, lo que ratifica que, aunque el registrado al momento de la inscripción haya sufrido algún tipo de modificación en varios caracteres, corresponde al mismo documento, que en últimas ratifica su calidad de LICENCIADA EN EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE. Es decir, la accionante cumplió a cabalidad con las reglas del concurso, aportando la documentación que consideró pertinente para acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder al cargo para el cual está concursando lo cual confirmó en la etapa de verificación de documentos sin advertir yerro alguno, por lo que no consideró necesario aportarlo de nuevo.

De tal manera que, el Despacho colige que la modificación en los caracteres del documento cargado, tan sólo fue advertida al momento de que la UNIVERSIDAD LIBRE procedió a verificarlo, procediendo de manera automática a indicar que era ilegible, cuestión que no significa que la accionante no lo haya aportado en tiempo y forma, y que sin embargo fue suficiente para que fuera inadmitida sin hacer mayores análisis al respecto. Igualmente, al momento de resolver la reclamación ante la inadmisión, la entidad omitió hacer un análisis del caso en concreto, descartando de tajo la posibilidad de que la plataforma haya alterado algunos caracteres del documento que imposibilitaron que al momento de su revisión se mantuviera en las mismas condiciones en que fuera cargado; omitiendo igualmente el hecho de que a la luz del sentido común, una persona profesional que participa en un proceso de selección se preocupa por revisar que su documentación quede cargada de manera exitosa, y que si la plataforma suministrada para el efecto no reporta defecto o irregularidad alguna, esta confíe en que los documentos cargados son los mismos que son analizados al

momento de verificación y no vea la necesidad de cargarlos de nuevo.

Ahora bien, **las accionadas aducen en su contestación que no hubo falla que impidiera a los demás aspirantes adjuntar documentos en la etapa correspondiente, es decir que la única aspirante que presentó fallas en el cargue del documento fue la accionante**, por lo tanto, si se decidiera en pro de los derechos fundamentales invocados ello no implicaría vulneración a los derechos de los demás aspirantes, ni pondría en ventaja a la accionante respecto de los demás concursantes, pues en atención a lo manifestado por la accionada, se trata de una ÚNICA situación que en caso de ser amparada no desconocería derechos de otros.

Por lo anterior, considera el Despacho que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, vulneraron los derechos fundamentales de ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, alegados por la señora ANGIE PAOLA ESPITIA URREGO debido a que como aspirante del Proceso de Selección de DOCENTE DE ÁREA DE EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE- Numero de Empleo: 182935, denominación: 29950246 - al que aplicó en la CONVOCATORIA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - POBLACIÓN MAYORITARIA 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022, proceso en el que se coligió que NO CUMPLE con los requisitos mínimos de educación por lo que fue clasificada como NO ADMITIDO, y sin embargo presentó de manera oportuna reclamación por el único canal establecido por las entidades accionadas, frente a la situación de visualización del documento aportado. No obstante, en la decisión de su reclamación se le indicó que no fue posible visualizar claramente el contenido del documento anexado.

Por lo anterior, considera el Despacho que el proceder de las entidades accionadas fue meramente automático y careció un análisis integral de la irregularidad presentada, pues pese a que la accionante sí aportó un diploma profesional, al verificar que algunos de sus caracteres resultaban confusos, siendo claro que ese no era el contenido del documento original, no se tomaron acciones pertinentes para conocer realmente que ocurrió con dicho documento, ya que era perfectamente legible el número de documento de identidad de la accionante y pese a que claramente



el formato del documento se encontraba alterado, ello no necesariamente debe obedecer al descuido o negligencia de la accionante, sino que podrían existir otras posibilidades que se debieron considerar y decidir de fondo conociendo los argumentos esgrimidos por la accionante en la etapa de reclamación en la que por cierto aportó nuevamente un ejemplar de dicho documento digital, el cual se podía cotejar con el inicialmente encontrado en el SIMO para deducir que se trataba del mismo diploma, pero que por una posible falla en la plataforma destinada para el cargue de los documentos sufrió alguna alteración, situación que no debía ser trasladada a la aspirante, quien no tiene el control de verificar que los archivos por ella cargados hayan conservado su identidad al momento de ser verificados por la entidad que adelanta el proceso de selección, y que por tanto no se encuentra en el deber legal de soportar tal carga.

Como quiera que, pese a que la accionante cargó sus documentos en la plataforma SIMO acatando las normas del aludido concurso de méritos, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE no adelantaron acciones tendientes a poder visualizar correctamente el diploma profesional que la accionante acreditó haber anexado al momento de su inscripción, sin que la plataforma haya notificado error alguno al momento de su carga, y que al momento de resolver su reclamación al respecto omitió tener en cuenta que lo anexó nuevamente, este proceder constituye una vulneración a los derechos fundamentales de debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos de la accionante como ya se indicó.

En conclusión, se tutelarán los derechos fundamentales de ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, de la accionante ordenando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, que dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, efectúen nuevamente el estudio del requisitos mínimos de la accionante, teniendo en cuenta el diploma que la acredita como LICENCIADA EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA. De lo anterior, deberá comunicar a la accionante aportando a este Juzgado las constancias pertinentes.

Comoquiera que el aludido documento fue aportado como anexo de la presente demanda de Tutela de la cual se corrió traslado a la parte accionada en su oportunidad, se da por sentado que la entidad ya tiene conocimiento claro y legible de su contenido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia-Oralidad de Tunja, actuando como Juez de Tutela, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** de la ciudadana **ANGIE PAOLA ESPITIA URREGO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.052.359.040 de Chinavita, conforme a la acción de tutela interpuesta en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE**; de conformidad con los motivos consignados.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE**, que dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, efectúen nuevamente el estudio del requisitos mínimos de la accionante, teniendo en cuenta el diploma que la acredita como LICENCIADA EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA. De lo anterior, deberá comunicar a la accionante aportando a este Juzgado las constancias pertinentes.

Comoquiera que el aludido documento fue aportado como anexo de la presente demanda de Tutela de la cual se corrió traslado a la parte accionada en su oportunidad, se da por sentado que la entidad ya tiene conocimiento de su contenido.

La accionada deberá notificar a la accionante y rendir este Despacho el correspondiente informe de cumplimiento a lo aquí ordenado con los respectivos soportes.

**TERCERO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE** que por su intermedio se publique en su portal web el presente fallo para

notificar a los demás participantes e interesados del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes Población Mayoritaria.

**CUARTO: RECONOCER** personería al doctor **DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.188.619 y tarjeta profesional No. 176.312 del CSJ, como apoderado especial de la UNIVERSIDAD LIBRE.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio las expedito y en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2.591 de 1.991. Se hace saber que, tienen el derecho de impugnar esta sentencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación.

**SEXTO: REMITIR** oportunamente el expediente electrónico a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, Acuerdo PCSJA20-No. 11594 de 13 de julio de 2020 y Circular PCSJC20-29 de 29 de julio de 2020).

**En caso de no ser seleccionada para revisión, archívense las diligencias.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tito Francisco Vargas Marquez', written in a cursive style.

**TITO FRANCISCO VARGAS MARQUEZ**